

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 04/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2002 00239	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIRYAM GRANADOS ANGEL	FRANCISCO AUGUSTO BUSTAMANTE ROJAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA INTERVENCION DE LA PROGENITORA. ALIMENTARAS MAYORES DE EDAD	03/05/2023	
11001 31 10 005 2009 01001	Jurisdicción Voluntaria	LIGIA CASTAÑEDA GONZALEZ (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DEMANDANTE Y DEFENSORIA	03/05/2023	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que admite demanda DE EXONERACION.- RECONOCE APODERADO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que ordena abono de demanda DE EXONERACION. OFICIAR REPARTO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto de obedecimiento al Superior REVOCO AUTO. REQUIERE DEMANDANTE DESISTIMIENTO TACITO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00677	Especiales	CINDY STEPHANI PIRACON SANCHEZ	LUIS CARLOS DIAZ CAÑON	Auto que profiere orden de arresto	03/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01012	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYORY GONZALEZ MARTINEZ	JHON SEBASTIAN RAMIREZ ROJAS	Auto que ordena oficiar CORRE TRASLADO A LOS INTERESADOS PETICION ENTREGA DE DINEROS	03/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que termina proceso anormalmente AL- AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	03/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que acepta renuncia	03/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EJECUTADO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA DE MIGRACION	03/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Sentencia EJEC AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. CONDENA EN COSTAS	03/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	03/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	BETSY EUGENIA IBAÑEZ	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS. CUMPLIDO INGRESE	03/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00131	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00131	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que ordena abono - ejecutivo OBLIGACION DE HACER. OFICAR REPARTO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00402	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar RELEVA CURADOR AD LITEM	03/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00575	Especiales	BLANCA LUZ AVILA ADRADA	REINALDO PARRA GAITAN	Auto que profiere orden de arresto	03/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00753	Especiales	ANA BEATRIZ VARGAS MARTINEZ	JOSE RICARDO RODRIGUEZ VARGAS	Auto que profiere orden de arresto	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00087	Verbal Sumario	JOSE ALONSO GUAVITA MORA	ADY YENNYFER MORA CAICEDO	Auto que ordena requerir FISCALIA 36 LOCAL DE MONTERREY. SEC. ELABORAR OFICIOS	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI CATALINA JIMENEZ REAL	LUIS ANGELO LAMUS CALDERON	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00503	Especiales	LINA CONSUELO NOVOA GONZALEZ	OSCAR ANDRES PULIDO PULIDO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00512	Especiales	MONICA ERIKA CRISTINA ROSERO TORRES	YESSICA BRIGITTE FORERO ROSERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00525	Especiales	ANYI LIZETH BRAVO LIZCANO	JONATHAN ANDRES MALVA CASTELLANOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ	GUSTAVO ANDRES RUIZ MOLANO	Auto que reconoce apoderado ESTUDIANTE	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ	GUSTAVO ANDRES RUIZ MOLANO	Auto que decreta medidas cautelares	03/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00565	Especiales	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	ARIEL BERNAL USECHE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00741	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ALDANA GORDILLO	JOHN ALEXANDER CARVAJAL OLARTE	Auto que termina proceso anormalmente EJE AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00748	Otras Actuaciones Especiales	DAYAN PAOLA PRECIADO BARRERA	SEBASTIAN COPETE GARZON	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	03/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00753	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	LUZ YANARA BAHAMON MEJIA	CESAR AUGUSTO MONROY DUQUE	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	03/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00086	Verbal Sumario	FERNAN OCAMPO GONZALEZ	STEFANY RESTREPO GUZMAN	Auto que termina proceso anormalmente CUST - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	03/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00087	Especiales	JENNIFER JOHANA CAMACHO CARDONA	HELBER GEOVANNY CORTES MORENO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	03/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00088	Especiales	LINA PAOLA RODRIGUEZ MOTTA	RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver	03/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00095	Especiales	JEIMMY ESPERANZA GRANADOS JIMENEZ	JOSE WILLIAM GUTIERREZ RINCON	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	03/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00100	Especiales	JORGE DIAZ MARTINEZ	RUTH HASBLEADY DIAZ MARTINEZ	Auto que ordena devolver	03/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

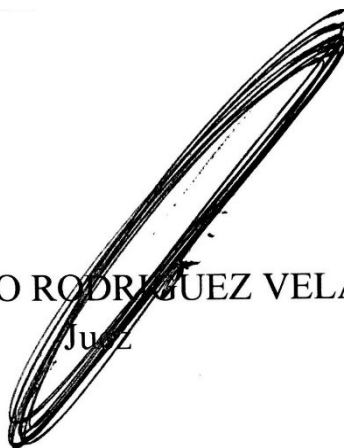
Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2002 00239 00**

Se niega la intervención de Myriam Granados Ángel, toda vez que Alejandra y Natalia Andrea Bustamante Granados ya alcanzaron la mayoría de edad y, por ende, no pueden continuar estando representadas por su progenitora. En tal sentido, se advierte que no se atenderá ninguna solicitud, petición o intervención de la prenombrada Granados Ángel dado que no ostenta la legitimidad para tal efecto.

En todo caso, se advierte que, del informe de títulos allegado al plenario, ningún dinero se encuentra consignado a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2002 00239 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7b0366e8c507d44279139f516e0e0973380e068139f646cbb7e099fe6fbd9**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 01001 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado ordenado en el inciso 3° del auto de 1° de diciembre de 2022, relativo al informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al Juzgado, venció en silencio.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento tanto a la demandante como a la Defensoría del Pueblo, para que a más tardar en treinta (30) días alleguen el informe de valoración de apoyos decretado en auto de 1° de septiembre de 2022, y según lo requerido en el inciso 2° de la providencia de 1° de diciembre siguiente. Por Secretaría líbrese y gesticónese la comunicacón por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02017a130ca91e881178cf3389babbf5f15c6b35de1359787ae6425b6b676cd**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00246 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria promovida por Juan Pablo Ramírez García contra Santiago Ramírez Navarro y Juan Pablo Ramírez Navarro.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlos del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los señores Ramírez Navarro, y se allegan *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, advirtiéndose que, ante la falta de acreditación, no será posible tener por surtida esa gestión procesal.
4. Reconocer a Yerry Julián Ramírez García para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00246 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1d1be763f013f8e4c1deab94524f928a7fbb1a912c567948619cb88efebf9**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

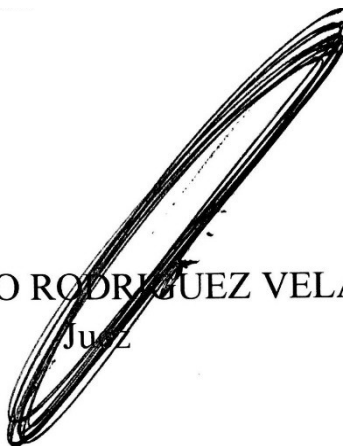
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00246 00**
(Ordena abonar reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d19c85f630f35e966247323c4232be1e218f87ac7bb1a099c9d825f0d8315**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00836** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 14 de febrero de 2023 dispuso revocar el auto de 12 de mayo de 2022, por virtud del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Así, y como el *ad quem* ordenó continuar “*con la respectiva tramitación, haciendo uso, si es el caso, de los poderes correccionales señalados en el artículo 44 del C.G. del P.*”, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente establecido en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., informe con que laboratorio genético y bajo qué modalidad de servicios desea practicar la prueba de ADN [Servicios Médicos Yunis Turbay & Cía. S.A.S. o Universidad Nacional de Colombia], obligatoria en esta clase de procesos para establecer los verdaderos nexos de sangre, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2019. Por secretaría remítase la comunicación por el medio más expedito tanto a la parte como al apoderado judicial, dejando copia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00836** 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e756b74b34cc323b167e3cac121b5a5683d01e6a2a520de00e41be6d079e0**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2019 00677** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Luis Carlos Díaz Cañón.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 3 de julio de 2019 la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Luis Carlos Díaz Cañón por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Cindy Stephani Piracón Sánchez el 20 de febrero de 2017 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición cualquier acto de agresión, violencia, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación, persecución o insulto’ en contra de su compañera, así como ‘protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la accionante’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 14 de agosto de 2019, cuya notificación se surtió al accionado apenas el 8 de noviembre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Luis Carlos Díaz Cañón tras haber reincidido en presuntos actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su compañera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Luis Carlos Díaz Cañón en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Cindy Stephani Piracón Sánchez y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna*

de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Cindy Stephani Piracón Sánchez, ordenándole al señor Luis Carlos Díaz Cañón ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición cualquier acto de agresión, violencia, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación, persecución o insulto’ en contra de su compañera, así como ‘protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la accionante’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Cindy Stephani Piracón Sánchez, tras haberse acreditado que el señor Luis Carlos Díaz Cañón incurrió nuevamente en comportamientos que presuntamente constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 3 de julio de 2019 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Luis Carlos Díaz Cañón en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Carlos Díaz Cañón, identificado con cedula de ciudadanía 1.014'236.180 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 32 Sur No. 3C – 11 barrio Villa de los Alpes en esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Carlos Díaz Cañón a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Carlos Díaz Cañón, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00677 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8702ebe00163dd85397b5e61933c5be1d787ab653e3df2a4c4cf55157ac5375**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

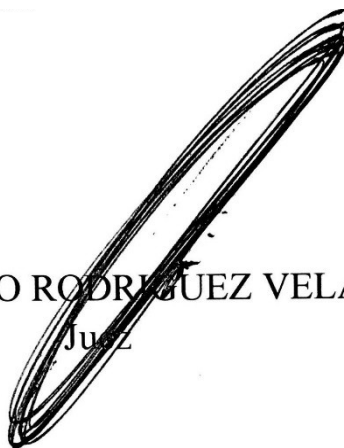
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01012 00**

En atención a informe que antecede, se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2020, por virtud del cual se dispuso de la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto, líbrense y gestiónense los oficios pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, súrtase traslado a los interesados sobre la petición de entrega de dineros efectuada por la ejecutante, para que se sirvan coadyuvarla, o en su defecto, se realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Por Secretaría remítase la comunicación y adjúntese copia de la solicitud (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2495e62d8ff9fa7adb9b34d5c2e679a5efe74971844aa725eb5625d0108744c6**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines pertinentes legales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01027 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dafdc666a53bb1c94eef0db5cb26502fb153bf898f966e4547102caa5539bcf**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00163 00

Para los fines legales pertinentes, y como se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jhonny Alexander Quintana Díaz.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c81f32acd72c3ed186d46f0009fb6d5c9e0e19fc2b102e342e0534277352ba

Documento generado en 03/05/2023 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**
(Ejecutivo de alimentos)

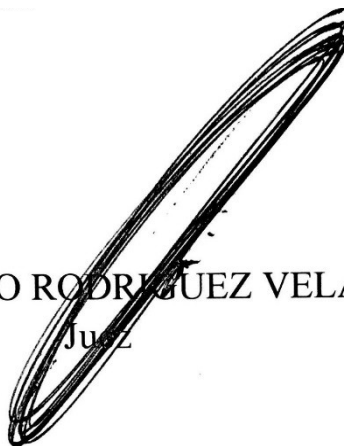
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia. Y en atención a lo allí solicitado, se ordena oficiar a dicha entidad, informando que lo requerido en autos es el abono del presente asunto como proceso ejecutivo en compensación a este Juzgado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte que no se atenderán las intervenciones ni actuaciones efectuadas por el abogado Alexander Contreras Mora (poder y contestación de la demanda), como quiera que el poder allegado al plenario no se encuentra suscrito ni autenticado por el otorgante, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, amén que tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el o canal digital o dirección de correo electrónico del poderdante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022, por lo que sin el cumplimiento de tales exigencias, resulta inviable reconocer efectos procesales a los actos de notificación allegados al plenario, y menos aún, aquella contestación de demanda presentada.

De esa manera, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al ejecutado acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00163 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0906fd54e97d82f638a83f5ecf64837143533aac8eafa2b8978918556c1d0d7e**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**
(Ejecutivo de alimentos – Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Migración Colombia (acatamiento de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para lo que se estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307615c6b7b11376ed561980ce115cc4a1201ba162294305ff1637f8d32e890**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00330 00**

Habiéndose cumplido el término de suspensión del proceso decretado en audiencia de 2 de mayo de 2022, es menester reanudar el trámite a que hubiere lugar, encontrando que la parte ejecutada radicó constancias de consignación de dineros, respecto de las cuales la ejecutante precisó que *“pese a haberse consignado los dineros enunciados no se hicieron en los términos pactados, esto es, se incumplió con las fechas pactadas, y en garantía de los derechos del menor al no haber prenda suficiente que garantice el pago oportuno de las cuotas futuras, solicito se mantengan las medidas decretadas en el proceso de la referencia”*, circunstancia que efectivamente se avizora, pues en dicha vista pública se acordaron los pagos de *“\$1’500.000 para el 15 de julio de 2022; b) una segunda cuota por valor de \$750.000, para el 15 de diciembre de 2022, y c) el saldo, esto es, la suma de \$750.000, para el 15 de febrero de 2023”*, pagos que, acorde con lo indicado por el mismo ejecutado, no se hicieron en la forma y plazos establecidos. Por tanto, como se acreditó el incumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio, es del caso ordenar que continúe la ejecución, atendiendo que en la precitada audiencia se dispuso que *“de incumplirse con lo acordado en la audiencia, previo informe de la parte demandante y dada la renuncia a las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado, se proferirá auto que ordene continuar la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento ejecutivo librado el 24 de noviembre de 2020, y los pagos que se hubieren efectuado por razón del acuerdo serán tenido como abono al total de la deuda ejecutada”*.

Antecedentes

El menor ASP, representado por su progenitora Aracely Prada Carillo y Nicolle Tatiana Sánchez Prada, formuló demanda ejecutiva contra Jair Sánchez Carrillo en procura de obtener el pago de \$8’141.964. En ese marco,

por auto de 24 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas; el 14 de julio de 2021 el ejecutado allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del líbello y formulando excepciones de mérito, por lo que para el 2 de mayo de 2022 se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., donde alcanzaron un acuerdo que dio lugar a la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023. Sin embargo, como el ejecutado no dio cabal cumplimiento a dicho acuerdo, es del caso seguir adelante la obligación acorde con lo dispuesto en dicha vista pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

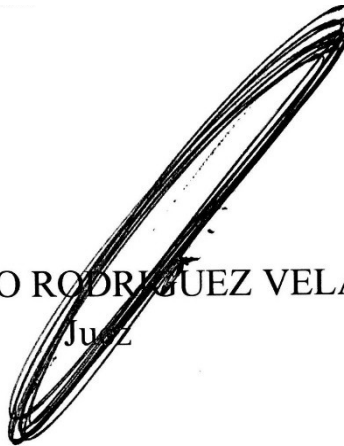
Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Jair Sánchez Carrillo, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprimase el pantallazo.
6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

7. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07936a74092e0e59855b0564b2bd33051241b372b02adfb4633b4a52b563bfa**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00360 00**
(Medidas cautelares)

Niéguense las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante respecto de los inmuebles descritos en la petición, toda vez que el inciso 2° del artículo 98 del código de comercio establece que “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”; ello tiene sustento constitucionalmente en el hecho que “[l]a separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP”, pues precisamente la “finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico” (Sent. C-090/14), circunstancias que evidencian, de forma diáfana, que los contratos, bienes y/o servicios celebrados y adquiridos por la persona jurídica no conforman el patrimonio de los socios, sino únicamente de la sociedad, cumpliendo así su función unitaria y autónoma constitucional y legamente establecidas.

Así, como “los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización” (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-205732 de 11 de noviembre de 2016 y 220-5463 de 28 de febrero de 2001), es claro que en el presente asunto, donde se discute la existencia de la unión marital de hecho que indica la actora haber sostenido con el causante Teófilo Raad Raad, no puede decretarse una medida cautelar que afecte a la persona jurídica Inmuebles Palomar S.A.S. y a su objeto social, pues se itera, los bienes que pretende la demandante sean cobijados con las medidas cautelares solicitadas, no conforman el patrimonio de los presuntos compañeros permanentes, siendo menester resaltar que, de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 1781, numeral 4°, y 1795 del código civil, son las acciones correspondientes a cada socio las que ingresan al haber social, lo cual habrá ser objeto de debate en el eventual proceso liquidatorio, no así en el asunto de la referencia.

Ahora, respecto del embargo de las acciones del causante en Inmuebles Palomar S.A.S., ha de advertirse que el artículo 414 del código de comercio expresamente contempla que *“todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa”*, esto es, la posibilidad de *“provocar su venta o adjudicación judicial”* (c.co., art. 142), circunstancia que, en principio, daría lugar a acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin embargo, se advierte que no se acreditó la participación accionaria del causante en dicha sociedad, resultando abiertamente improcedente decretar el embargo de la totalidad de acciones de la empresa, cuando se desconoce la cantidad de socios y la participación de cada uno de ellos. En tal sentido, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá la demandante acreditar tal circunstancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409831dc756dfa9090ad2c203c1299673051dc69c3dce3f9c87d2dd41676ee80**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00480 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para programar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3dc42a419f6d0af355fa9bd26580d7687c7208a9a7c42edca70ffd27d3b23**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00131 00**
(Ordena abonar reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso ejecutivo (por obligación de hacer) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486486d8aed779e9d8bbb7e36165f4af3fa19d03adff172cdd3b745f133b1e2**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

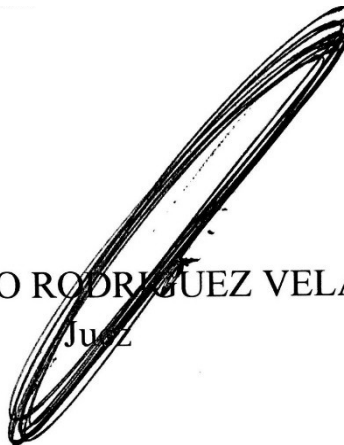
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00402 00**

En atención a la solicitud y los soportes allegados por la abogada Olga Lucía Gómez Casanova, se le releva del cargo de curadora *ad litem* en representación de los herederos Ana Silva, Francisco Antonio y María Elvira Ortiz Roldán. En su lugar se designa a Luis Orlando Benavides Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'111.538 y tarjeta profesional número 19.385 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 69 No. 64-F 11 de esta ciudad, teléfono 3144818848, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico luisobenavidesr@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00402 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480bb1874346318a157dd1380cb27e2ab47dce3c1ac3d86da007037c4ce8c05**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2021 00575** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Reinaldo Parra Gaitán.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021 la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Reinaldo Parra Gaitán por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a su hijo Sebastián Parra Ávila el 6 de mayo de 2020 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de ultraje, tocamiento, ofensa, amenaza, constreñimiento, maltrato, agresión sexual, física, verbal, psicológica o cualquier otro acto que ponga en riesgo la integridad del niño’, además remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de sus emociones, impulsos sexuales, tocamientos e implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo y la comunicación’, así como al curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia ofertado por la Defensoría del Pueblo, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 21 de marzo de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Reinaldo Parra Gaitán tras haber reincidido en presuntos actos de violencia sexual en contra de su hijo Sebastián Parra Ávila.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I dentro de la presente medida de protección

se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Reinaldo Parra Gaitán en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su hijo Sebastián Parra Ávila y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor del pequeño Sebastián Parra Ávila, ordenándole al señor Reinaldo Parra Gaitán ‘abstenerse de realizar cualquier acto de ultraje, tocamiento, ofensa, amenaza, constreñimiento, maltrato, agresión sexual, física, verbal, psicológica o cualquier otro acto que ponga en riesgo la integridad del niño’, además remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de sus emociones, impulsos sexuales, tocamientos e implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo y la comunicación’, así como al curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia ofertado por la Defensoría del Pueblo, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de Sebastián Parra Ávila, tras haberse acreditado que el señor Parra Gaitán incurrió nuevamente en comportamientos que presuntamente constituyen violencia sexual en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Reinaldo Parra Gaitán en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Reinaldo Parra Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía 79'923.842 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 73H No. 77 – 39 Sur barrio Caracolí en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Reinaldo Parra Gaitán a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Reinaldo Parra Gaitán, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley

575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00575 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f24be9e015570b5815e61f33be637a7c02de5ba3205fa8b53f5a6a0aa974f**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2021 00753** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Ricardo Rodríguez Vargas.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad impuso multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Ricardo Rodríguez Vargas por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Ana Beatriz Vargas Martínez el 13 de abril de 2021 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia, amenaza o intimidación’ en contra de su progenitora, así como ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos u otra clase de actos que puedan perturbar su paz y tranquilidad’, remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para mejorar su comunicación, el manejo de las emociones, control de impulsos y resolución pacífica de los conflictos’, además de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 27 de abril de 2022. Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Ricardo Rodríguez Vargas tras haber reincidido en presuntos actos de violencia verbal y psicológica en contra de su progenitora.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor José Ricardo Rodríguez Vargas en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ana Beatriz Vargas Martínez y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de cinco (5) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios*

administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Ana Beatriz Vargas Martínez, ordenándole al señor José Ricardo Rodríguez Vargas ‘abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia, amenaza o intimidación’ en contra de su progenitora, así como ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos u otra clase de actos que puedan perturbar su paz y tranquilidad’, remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para mejorar su comunicación, el manejo de las emociones, control de impulsos y resolución pacífica de los conflictos’, además de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Ana Beatriz Vargas Martínez, tras haberse acreditado que el señor José Ricardo Rodríguez Vargas incurrió nuevamente en comportamientos que presuntamente constituyen violencia verbal y

psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Ricardo Rodríguez Vargas en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de cinco (5) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de quince (15) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Ricardo Rodríguez Vargas (C.C. No. 1.012'322.554 de Bogotá), para que sea recluso por el término de quince (15) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 77 No. 49 – 15 Sur, barrio Perpetuo Socorro en esta ciudad.

Oficiase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Ricardo Rodríguez Vargas a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Ricardo Rodríguez Vargas, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

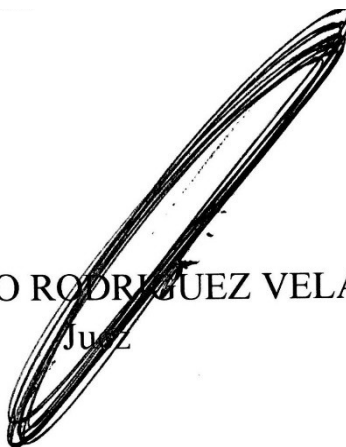
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page, overlapping the printed name and title.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00753 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47620a4941fde7397af800d93d9d095ef9450277aa54f9c48724dddaff9f66e7**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00087 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por la demandante, en virtud del cual informó sobre el desconocimiento del domicilio de las NNA respecto de las cuales se pretende la custodia en el presente asunto.

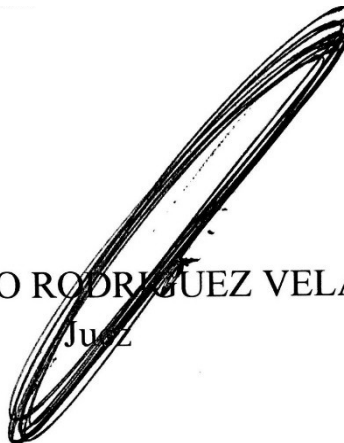
Corolario a lo anterior, y dado que la Fiscalía 36 Local de la Unidad - Monterrey de la Dirección Seccional de Casanare no ha dado contestación a lo ordenado en autos, se le impone requerimiento, so pena de ordenar la expedición de copias para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, además del inicio del incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., para que se sirva informar los datos de contacto (dirección física y ciudad, teléfonos, y dirección electrónica) que reportó la denunciante Ady Yennifer Mora Caicedo en el expediente 851626001182202100101. Líbrese y gestione oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en la presente providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 26 de enero de 2023, para que se libre y gestione el oficio dispuesto a la Eps a la cual se encuentran afiliadas las menores ZSGM y ASGM, y la demandada Ady Yennifer Mora Caicedo, previa consulta en la página web Adres, dejando constancia en el expediente, para que se sirva informar todos los datos de ubicación que reporten, esto es, ciudad, dirección, celular o teléfono de contacto y correo electrónico.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00087 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b070beca872fb05e3bbbedb4371e8ada0957bd3df6611177267d21f1c714df1**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00288** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado Luis Angelo Lemus Calderón, quien formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante en acumulación, copia del escrito de la contestación y sus anexos (Ley 2213/22 art. 11°).

Ahora, respecto de la manifestación efectuada por el abogado Castañeda Murillo en el acápite *‘excepciones previas’* de la contestación de la demanda, consistente en *“dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente”*, se advierte que ese tipo de defensas deben ser presentadas con las formalidades establecidas en el artículo 101 del c.g.p., y por tanto, como no se dio cumplimiento a esa exigencia, se impone su rechazo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00288** 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b150afabee849701269abe13608c0137226619cb59041587d44ba2a68f1ce**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Lina Consuelo Novoa González
contra Oscar Andrés Pulido Pulido
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00503** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión proferida en audiencia de 9 de agosto de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del niño Andrés Gabriel Pulido Novoa y de la señora Lina Consuelo Novoa González.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia psicológica de los que habían sido víctimas ella y su hijo, la señora Lina Consuelo Novoa González solicitó medida de protección en su favor y del pequeño Andrés Gabriel Pulido Novoa contra Oscar Andrés Pulido Pulido, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 9 de agosto de 2022, haciendo extensiva la medida solicitada en favor del niño e imponiéndola en contra de ambos progenitores, a quienes les ordenó ‘abstenerse de propiciar conductas que constituyan amenazas, ofensas, empujones, estrujones, intimidación, agravios, agresiones físicas, verbales o psicológicas, comentarios denigrantes o desobligantes’ hacia su hijo o entre ellos como padres [prohibiciones que impuso también al señor Pulido en lo que se refiere a la medida de protección concedida en favor de su exesposa], remitiéndolos a un ‘proceso terapéutico tendiente a superar las circunstancias que dieron origen a las actuaciones, abordar aspectos individuales que puedan incidir en conflicto familiar y, en general, adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y pautas de crianza’, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado tanto por la Defensoría del Pueblo como por la Personería de Bogotá.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por las partes, pues mientras que la accionante adujo que su hijo la considera como una ‘figura protectora’, el accionado señaló que el video en que se fundamentó la medida fue ‘ilegalmente obtenido’, por lo que no se encuentra acreditada la presunta violencia en contra de su excónyuge.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible

de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”* (Sent. SU-080/20), tipología que violencia que puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de su pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico y, por lo tanto, difícilmente sancionable, generalmente consiste en *“manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”*, así como *“la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos”*, además de *“reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles”*, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que permitan contrarrestar esa clase comportamientos (Sent. T-462/18).

Finalmente, sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El*

reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, ***comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia***” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, ***si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”***, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras denunciarse actos de

violencia psicológica de los que habían sido víctimas la señora Novoa González y su pequeño hijo Andrés Gabriel, mediante providencia de 9 de agosto de 2022 la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su exesposo y aquella otra pretendida en favor del niño, haciendo extensiva ésta última en contra de ambos progenitores [quienes, a juicio de la autoridad administrativa, incurrieron en una serie de conductas constitutivas de violencia psicológica al involucrar a su hijo en los múltiples conflictos suscitados entre ellos], ordenándoles ‘abstenerse de propiciar conductas que constituyan amenazas, ofensas, empujones, estrujones, intimidación, agravios, agresiones físicas, verbales o psicológicas, comentarios denigrantes o desobligantes’ hacia el niño o entre ellos como padres [prohibiciones que impuso también al señor Pulido en lo que se refiere a la medida de protección concedida en favor de la progenitora de su hijo], remitiéndolos a un ‘proceso terapéutico tendiente a superar las circunstancias que dieron origen a las actuaciones, abordar aspectos individuales que puedan incidir en conflicto familiar y, en general, adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva y pautas de crianza’, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado tanto por la Defensoría del Pueblo como por la Personería de Bogotá.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Novoa González [limitándose a exponer que no existe una historia clínica en la que se consigne algún tipo de maltrato de su parte en contra del niño, por el contrario, ha sido éste quien, durante las consultas psicológicas, la identifica como su figura protectora], lo que resulta claro es que dentro de este asunto se encuentran plenamente acreditados esos actos de violencia psicológica de los que el pequeño viene siendo víctima debido a la conducta de sus progenitores, pues aunque la profesional que ha estado brindando atención psicológica al niño no ha dado en advertir una situación expresamente constitutiva de maltrato por parte de la recurrente - como tampoco por parte del padre-, jamás podría desconocerse que Andrés Gabriel no sólo se encuentra al tanto de los conflictos suscitados entre sus progenitores y familia extensa, sino que ello le genera tal molestia o desasosiego que ha derivado en esos ‘cambios comportamentales ligados a las emociones’ y ‘poca tolerancia a la frustración’ por los que se le está tratando, como que en la historia clínica emitida por la psicóloga Leidy Carolina Arias

Delgado el 7 de mayo de 2022 se estableció que, en comunicación con el niño, éste refirió que ‘algo pasa con mis abuelos y mis papis’, que ‘no sabe por qué su papá nunca viene por él’ y que, aunque ‘siempre le dice que vendrá él a recogerlo’, ‘quienes lo hacen son su abuelos’ [fs. 62 y 63 archivo 1], manifestaciones de las que resulta evidente que el niño, quien apenas rondaba los 4 años en ese momento, se encuentra plenamente consciente de la disputa familiar en la que sus padres lo han involucrado y por la que la profesional lo diagnosticó con ‘otros trastornos emocionales de la niñez’, situación que, lógicamente, resulta atribuible en igual medida a los dos progenitores.

Y dicese lo anterior porque, aparentemente, esas desavenencias que vienen sosteniendo las partes desde el momento mismo de su separación ha dado lugar a que el niño muestre una suerte de desapego o alejamiento injustificado frente a la figura de su padre y abuelos paternos, a quienes, durante un juego y según da cuenta la historia clínica emitida por la psicóloga el 14 de mayo de esa misma calenda, ‘identificó con características despectivas como gordo o enano’ [fs. 113 y 114 *ib.*], lo que permite inferir que el mencionado conflicto conyugal ha dado lugar a que Andrés Gabriel no sólo distorsione de manera negativa la percepción que tiene acerca de algunos miembros de su familia, sino que procure ‘evadir los temas relacionados con su padre y abuelos’, algo por lo que la profesional identificó un claro ‘distanciamiento’ representado en su renuencia a relatar situaciones relacionadas con ellos, limitándose a reiterar que ‘aunque su padre dice que irá a recogerlo, realmente nunca llega’ [como de ello dan cuenta los documentos emitidos respecto de las consultas realizadas el 23 y 28 de mayo siguiente; fs. 115 a 118], manifestaciones que reiteró en las siguientes sesiones, señalando que ‘cuando va donde su papá siempre está de mal genio’ y que ‘cuando está en Mosquera no lo recoge ni lo visita’, lo que llamó la atención de la especialista en psicología clínica, indicando que el niño ‘continuamente utiliza el mismo discurso y es persistente en ello’, además de que ‘se percibe evasión de comentarios, se cohibe cuando está con muchas personas y relaciona a sus abuelos paternos como espectadores en su dibujo’ [como así lo estableció en la historia clínica emitida el 4 de junio de 2022; fs. 154 y 155], percepción que se hizo más evidente en las posteriores consultas de seguimiento en las que el pequeño expuso directamente su preocupación sobre la problemática familiar en la que encuentra inmerso, refiriendo, a través del juego simbólico, que **‘la situación con su mamá y sus abuelos no va bien’**, que hay circunstancias que ‘pueden

mejorar’, que ‘la situación no se ha organizado y que cuando todo mejore podrá ver a sus abuelos’, a quienes dijo extrañar a pesar de ‘intentar evadir continuamente el tema’ [tal como se aprecia de los documentos emitidos en torno a las sesiones de 11 y 18 de junio siguientes; fs. 156 a 159], atestaciones de las que resulta innegable que el niño no sólo es plenamente consciente de esa disputa en la que la identifica a su progenitora como una de las partes contendientes, sino que ello le genera un evidente malestar representado en la esperanza de que en algún momento tal situación mejore, lo que impide dar en tierra con la medida de protección impuesta en contra de la señora Novoa González.

En efecto, pues al margen de que el niño hubiese identificado a su progenitora como una figura protectora en algunas de las consultas que se han llevado a cabo dentro del proceso psicoterapéutico [lo que resulta entendible porque se trata de la persona que ejerce su cuidado y protección permanente], lo cierto es que ello no puede tener el alcance que pretende darle la señora Novoa para desvirtuar la medida impuesta en su contra, como que ese conflicto que se viene presentando entre la recurrente y el señor Pulido deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales del pequeño Andrés Gabriel, como que, encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus progenitores frente al ejercicio de sus derechos paternales, es ostensible el maltrato psicológico del que viene siendo víctima, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e **trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta**”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de sus padres constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor del niño y en contra de ambos progenitores, como que negar la gravedad de su conducta contribuiría a “*normalizar el conflicto intrafamiliar*”, tomándolo como “*un aspecto trivial y cotidiano*” (*ib.*), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la

armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

3. Similar conclusión a la que se arriba en torno a los sucintos reparos planteados por el señor Pulido contra la decisión adoptada en su contra [refiriéndose a que el video en que se fundamentó la medida fue ‘ilegalmente obtenido’], pues encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones de las que fue víctima la señora Lina Consuelo por parte del progenitor de su hijo, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue éste quien aportó ese video como prueba dentro de la medida de protección No. 729/2017 que cursa entre las mismas partes en ese despacho comisarial donde él figura como accionante y que fue objeto de traslado por la funcionaria de conocimiento mediante proveído de 2 de agosto de 2022 después de haberse llevado a cabo una diligencia de reconstrucción en la que se verificó la autenticidad de su contenido [fs. 178 a 185 archivo 1], sino porque fue el mismo accionado quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su excónyuge, reconoció haberle dicho a su hijo que ‘no lo podía ver porque la mamá tenía la custodia’, explicando que la razón por la que en el mencionado video se ve al niño llorando es porque ‘desafortunadamente no lo podría ver más’ [audiencia de 9 de mayo de 2022; fs. 53 a 58], justificación que reiteró -a través de su apoderada judicial- en el escrito de sustentación del recurso de alzada, señalando que, a pesar de la situación de la que da cuenta el video [donde el niño le dice ‘vamos papi’ y el señor Pulido le responde ‘no papi, no puedo ir contigo, tu mamá no deja verte’], ‘jamás tuvo la intención de afectar a su hijo’, sino que esas manifestaciones se hicieron debido a la ‘impotencia’ que le generaba la injustificada negativa de la señora Novoa frente a la posibilidad de compartir con el pequeño y en un momento de ‘impulsividad’ derivado de ese estado de indefensión, sin con ello tuviese la intención de agredir psicológicamente a su hijo o a la progenitora de éste [fs. 217 a 220], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con los presuntos condicionamientos y obstáculos que le ha venido

imponiendo la señora Novoa González frente al efectivo ejercicio de su derecho de visitas pudo estar generando situaciones conflictivas entre los progenitores del niño [pues fue el accionado quien refirió que la situación se presentó debido a la constante negativa de la accionante en torno a la posibilidad de compartir con su hijo de forma libre e incondicionada], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa presunta conducta de la señora Lina Consuelo, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa [no sólo porque el video da cuenta de las manifestaciones negativas que llevó a cabo en presencia del pequeño y que podrían desdibujar la imagen que éste tiene de su progenitora, sino porque fue él quien reconoció haber realizado tales afirmaciones de manera impulsiva por causa de la frustración que le generaba el comportamiento de su excónyuge], ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

4. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00503 00

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00503 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77cc1f04b0ec3568d5338c456ba6708aa172c68745bfc663812804f9aa693c26
Documento generado en 03/05/2023 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Mónica Érika Cristina Rosero Torres contra Jessica Brigitte Forero Rosero
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00512 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de septiembre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Jessica Brigitte Forero Rosero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Mónica Érika Cristina Rosero Torres mediante providencia de 24 de abril de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica la señora Mónica Érika Cristina Rosero Torres solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jessica Brigitte Forero Rosero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 24 de abril de 2019, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que pudiera causarle daño físico o emocional a su progenitora’, además de remitirla a un ‘tratamiento terapéutico familiar con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, comunicación asertiva, autocontrol de impulsos, solución pacífica de los conflictos y distribución de roles’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Forero Rosero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que surtida el 5 de septiembre de 2022, declaró probado el desconocimiento de la medida de protección e impuso a la accionada una sanción de dos (2) smlmv [fs. 159 a 169].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la*

competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 24 de abril de 2019 y tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Rosero Torres por parte de su hija Jessica Brigitte, la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando a la accionada ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que

pudiera causarle daño físico o emocional a su progenitora’, además de remitirla a un ‘tratamiento terapéutico familiar con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, comunicación asertiva, autocontrol de impulsos, solución pacífica de los conflictos y distribución de roles’ [fs. 27 a 31].

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Forero Rosero incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien no sólo reconoció haber agredido verbalmente mientras sostenían una de sus reiterativas discusiones, señalando que, aunque ‘levantó la voz’ por causa de la desesperación, nunca le dijo groserías a su madre [audiencia de 18 de agosto de 2022; fls. 117 a 126], sino que profirió toda clase de improperios y palabras denigrantes mediante una serie de mensajes de audio remitidos a través de WhatsApp en los que la tacha de ‘problemática y fastidiosa’, además de insistir en que ‘nadie la quiere y todo el mundo la odia’, ‘los vecinos, su abuela, su tío y su padre’, que ‘saca lo peor de las personas’ y que, si bien ha intentado ‘ser mejor y más compresiva con ella’, su actitud ‘simplemente no la deja’, por lo que estaba en libertad de ‘ir a la comisaría, denunciarla en la fiscalía o hacer lo que mejor le parezca’, manifestaciones que acompañó de insultos y términos ofensivos [como de ello dan cuenta los audios aportados por la accionante y cuya autoría no fue rebatida dentro de las diligencias].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rosero Torres, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la accionada para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que su reacción es producto del ‘desespero’ que le causa el ‘hostigamiento y presión psicológica de su madre’, quien intenta ‘jugar con su mente’ a sabiendas del trastorno límite de personalidad que le fue diagnosticado recientemente], habrá de confirmarse la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su hija, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente con toda clase de insultos y comentarios displicentes a través de una serie de mensajes

de voz, además de generar situaciones conflictivas y desavenencias entre los miembros de la familia, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de septiembre de 2022 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00512 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945ee1e08a16387d92aa1e369c0ae0aa5ecfe8fef239c0951d5385b987a7a6b1**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida de oficio en favor de
Anyi Lizeth Bravo Lizcano y contra Jonathan Andrés Malva Castellanos
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00525 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jonathan Andrés Malva Castellanos por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Anyi Lizeth Bravo Lizcano mediante providencia de 12 de abril de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Anyi Lizeth Bravo Lizcano solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jonathan Andrés Malva Castellanos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 12 de abril de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y no volver a incurrir en actos de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución o manipulación’ en contra de su expareja, prohibiéndole realizar ‘escándalos o cualquier acto de retaliación’, además de remitirlo -junto a la señora Bravo Lizcano- a un ‘tratamiento terapéutico familiar con el propósito de adquirir herramientas para la construcción de canales de comunicación asertiva, estrategias de solución pacífica de conflictos, control de emociones e impulsos, manejo de la ira, fortalecimiento de autoestima, pautas crianza y rol de padres’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jonathan Andrés Malva Castellanos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de agosto de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 102 a 109].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 12 de abril de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Anyi Lizeth Bravo Lizcano por parte de Jonathan Andrés Malva Castellanos, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando

al accionado ‘cesar inmediatamente y no volver a incurrir en actos de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, persecución o manipulación’ en contra de su expareja, prohibiéndole realizar ‘escándalos o cualquier acto de retaliación’ en contra de la víctima, además de remitirlo -junto a la señora Bravo Lizcano- a un ‘tratamiento terapéutico familiar con el propósito de adquirir herramientas para la construcción de canales de comunicación asertiva, estrategias de solución pacífica de conflictos, control de emociones e impulsos, manejo de la ira, fortalecimiento de autoestima, pautas crianza y rol de padres’ [fls. 42 a 47].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Malva Castellanos incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien no sólo reconoció haber agredido verbalmente por haber llevado a su hija de viaje junto al nuevo compañero permanente, sino que intentó persuadirla para que regresara a la ciudad ‘a cambio’ de no remitir a su actual pareja unos ‘videos íntimos’ que filmó cuando estaban juntos, por lo que, habiéndole resultado infructuoso tal empeño, decidió enviar a éste el mencionado material audiovisual después de que sostuviera una fuerte discusión a través de WhatsApp en la que, por lo demás, también se refirió a la progenitora de su hija con toda clase de insultos y palabras denigrantes [como de ello dan cuenta las capturas de pantalla aportadas por la señora Bravo Lizcano y cuya autoría fue expresamente reconocida por el accionado; fls. 83 a 101]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que sus actuaciones se dieron de forma ‘impulsiva’, que los videos que le envió a la nueva pareja de Anyi Lizeth no son de cuando estaban juntos, sino que tuvieron lugar algunos días antes de irse de viaje con la niña sin avisar o pedirle permiso previamente, definiendo su situación como ‘una guerra total’ en la que ella le hace y él se la devuelve], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su

excompañero, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente con toda clase de insultos y comentarios denigrantes, además de compartir con terceros un material fílmico de contenido privado que presuntamente obtuvo cuando estaba en una relación sentimental con la víctima, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00525 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24378542bf7becb7e263f91ffe94675b7ed679014f319ad1cf327959a46f81ec**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

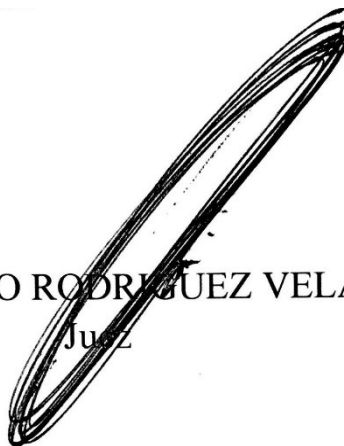
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2022 00557 00**
(Cdn. principal)

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería a la estudiante de derecho María Paula Riaño Mejía, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido. Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p., entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774edb893a7daa850f6d01d8287fe6773cddde74b05a635fb758c55a531178**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Sorangel Domínguez Velásquez contra Ariel Bernal Useche
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00565 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Ariel Bernal Useche por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sorangel Domínguez Velásquez mediante providencia de 16 de enero de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Sorangel Domínguez Velásquez solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos Santiago y Alejandra Bernal Domínguez en contra de Ariel Bernal Useche, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 16 de enero de 2019, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación u otro tipo de conducta que pudiera causar molestia a su compañera e hijos’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de la ira y pautas crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Ariel Bernal Useche, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2022, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cinco (5) smlmv [fs. 128 a 134].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Finalmente, sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la*

realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como ***"(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"***, por lo que, aun cuando *"en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia"* (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 16 de enero de 2019 y tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Sorangela Domínguez y los niños Santiago y Alejandra Bernal Domínguez por parte de Ariel Bernal, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V concedió la medida de protección solicitada por las víctimas, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente todo acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, intimidación u otro tipo de conducta que pudiera causar molestia a su compañera e hijos’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de la ira y pautas crianza’ [fs. 22 a 28].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Bernal Useche incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, según se dijo, agrede constantemente mediante insultos y palabras denigrantes cada vez que tiene oportunidad de encontrarse con ella o con sus hijos, algo de lo que no sólo dio cuenta la víctima durante la ratificación que de su denuncia se llevó a cabo en audiencia de 23 de

septiembre de 2022, agregando que el progenitor de los niños ingresa deliberadamente a su vivienda y hace uso arbitrario de los elementos allí dispuestos, tendiendo una colchoneta para dormir cuando a bien lo tiene, ingiriendo sus alimentos y diciéndole a sus hijos que, además de haber sido ella quien ‘destruyó el hogar’, ahora también pretende humillarlo [fl. 128], sino que tal situación también fue descrita por el pequeño Santiago Bernal Domínguez en curso de la entrevista que le fue practicada el 19 de septiembre pasado por el equipo interdisciplinario de la comisaría, señalando que siempre ha escuchado cómo su padre insulta a su progenitora y le dice ‘cosas feas’, señalando que constantemente ‘la llama marmota o serpiente’, le dice ‘groserías’ y repite que ellos tienen un ‘padrastro negro que se encargará de abusar de su hermana y golpearlo a él’, algo que no resulta cierto pues ‘su mamá no tiene a nadie como pareja’, por lo que su progenitor ‘sólo lo dice para ofenderla’ [fs. 121 a 126].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Sorangela Domínguez Velásquez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente con toda clase de insultos y palabras denigrantes en presencia de sus hijos, además ingresar arbitrariamente a su vivienda con el único objeto de causarle molestias a su expareja, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

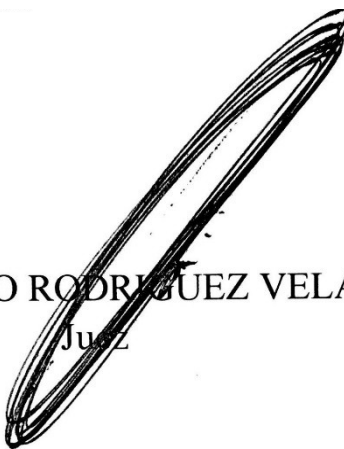
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de septiembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00565 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d045406b8022a13c29a3d00e35c8a97621eb018ca8f3fe4866eb5d75a1a9f16b

Documento generado en 03/05/2023 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00741 00**

En atención a lo solicitado por la ejecutante, se autoriza el retiro de la demanda, junto con sus anexos (c.g.p., art. 392). Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d65b9dc4ff3944dde04e98c57b750e8d5a674a8f98aa34fbeccf5d514b829**

Documento generado en 03/05/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00748 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por la demandante, a través del cual relacionó las personas que eventualmente podrían ser designados como persona de apoyo de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, y el mismo téngase en cuenta en su oportunidad.

Al margen de lo anterior, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Esperanza Calderón Poveda, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de Juan Sebastián Copete Garzón, abogada que formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, ibidem (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante en acumulación, copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00748 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c08967f3550e475cd193487b7d96b453af9b6c20cadf6b31cc8079d42c50db**

Documento generado en 03/05/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2022 00753 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, por virtud de la cual remitió la constancia de ejecutoria de la sentencia de nulidad del matrimonio católico contraído por Luz Yanara Bahamón Mejía y César Augusto Monroy Duque, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., se ordenará la ejecución de la sentencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 6 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 6 de noviembre de 2018 celebraron los señores Luz Yanara Bahamón Mejía y César Augusto Monroy Duque, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 52 de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta providencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

4. Dar por terminado el presente proceso.

5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00753 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e839ddf57dd0ef6a77ab5996a5a3a95b7258bd1df06577c3887eac64e3e11f**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00086 00**

Para los fines pertinentes legales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff58b9be603abfb46506067af61fc3b0cfed70b8433181193a8e6464e745abd**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00087 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 31 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00087 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafadb89eda8758ccd940c4b918837508fad7f52ec290feeb077e9bf4cc2e9ae**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

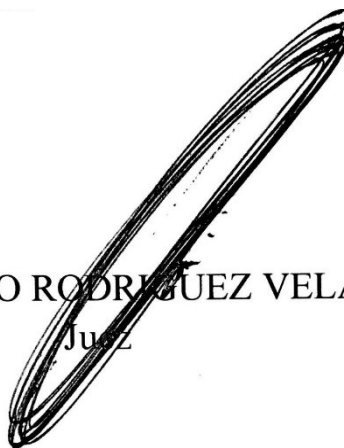
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00088** 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los cuadernos que componen la medida de protección, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en un dispositivo USB con varias imágenes y audios, que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que impuso medidas de protección en favor de Lina Paola Rodríguez Motta. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00088 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e358e0d6449313e20545986be6146b2e71ed78652e5a9751ce1f2d7b4c78eb3**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00095 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412f4b5d3f21a9e472cd33a4bb970297b45ffb0e02d819996e52c9f9a2249b0**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

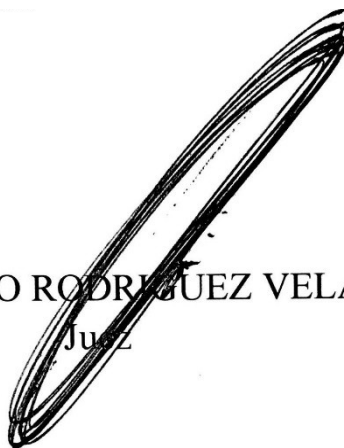
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00100** 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los cuadernos que componen la medida de protección, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en un videos y audios que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que negó la imposición de medidas de protección en favor de Jorge Díaz Martínez. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9922453f85bcd6c1eb8cbb00fc7eac8f8de2bc52dd9fe4bdbef44290ff7e8**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>